



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 7 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 409/2019 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 12 de mayo de 2017 a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones producidas como consecuencia de una caída en la carretera general Cuesta-Taco, a la altura de los Cuarteles de Apoyo Logístico, al tropezar con un imbornal que según la reclamante estaba levantado, en una vía pública de titularidad municipal, cuyas funciones de conservación y mantenimiento le corresponden al citado Ayuntamiento, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La indemnización que se solicita se cuantifica por la interesada en su reclamación de responsabilidad patrimonial en 1.885,80 euros, lo que determina que el dictamen del Consejo Consultivo no sea preceptivo según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, como se analizará más adelante.

3. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el informe del Consejo Consultivo deriva del art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. Resulta aplicable la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre y el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, normativa aplicable, porque la reclamación fue presentada el 12 de mayo de 2017, después de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (DT3^a).

5. También resulta de aplicación la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, cuyo art. 107 establece que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Sr. Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno. El Reglamento Orgánico municipal, en su artículo 15, atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial. Competencia que fue delegada por el referido órgano, en virtud de acuerdo de fecha 21 de junio de 2019, en la Concejalía de Hacienda y Asuntos Económicos, así como por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente n.º 4182/2019, de 20 de junio.

6. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal según el art. 26.1.a) LRBRL.

7. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP, ya que los hechos ocurren el 4 de enero de 2017 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 12 de mayo de 2017.

8. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

9. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (por todos, el DCC 99/2017) que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

La reclamación de (...) se fundamenta en los siguientes antecedentes de hecho:

«Primero.- Que con fecha 4 de enero de 2017 (sobre las 9:30 de la mañana), me caí en Carretera General Cuesta-Taco a la altura de los Cuarteles de Apoyo Logístico, donde existe un imbornal para la recogida de agua que estaba levantado donde tropecé.

Segundo.- Que fue atendida por una unidad del S.U.C. con indicativo 43.45 que la trasladó al H.U.C. Se describe bajo los documentos (DOC n.º 1, DOC n.º 2 y DOC n.º 3)

Se adjunta copia de asistencia del SUC bajo DOC. N.º 1

Se adjuntan copia del Servicio de Emergencia, así como informes médicos del HUC DOC. N.º 2

Se adjuntan fotografías del lugar del siniestro bajo DOC. N.º 3

Se adjunta copia del DNI bajo DOC. N.º 4»

III

Principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1. La interesada presentó escrito ante el Registro de Entrada de la Tenencia de Alcaldía de La Cuesta, el día 12 de mayo de 2017, con número de registro 2017-034402, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos el día 4 de enero de 2017, según alega, a causa de un imbornal ubicado en la carretera La Cuesta-Taco, acompañado de diversa documentación (folios 01-09).

2. Mediante resolución de inicio de 27 de junio de 2018, se acordó admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Asimismo, se requirió a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente, documentación que presentó el día 19 de julio del mismo año (folios 21-29).

3. El Área de Obras e Infraestructuras emitió informe con fecha 21 de junio de 2018 respecto del daño alegado por la interesada (folio 18).

4. Mediante oficio con fecha de registro de salida 20 de noviembre de 2018, se requirió a la interesada para que en un plazo máximo de diez días aportara los medios de prueba que estimara oportunos a efectos de acreditar la realidad y certeza del accidente y su relación con el servicio público.

5. Mediante escrito de 7 de diciembre de 2018, la interesada contesta al requerimiento señalando que «tenga a bien remitirse a los documentos referidos en la reclamación inicial (...)» (folio 31).

6. Conforme al art. 82 LPACAP se procedió a la apertura de trámite de audiencia, ofreciéndose expresamente la vista del expediente, previo a la propuesta de resolución. No consta en el expediente administrativo que se presentaran alegaciones por la interesada.

7. El informe propuesta de resolución del Servicio de Hacienda y Patrimonio, del Área de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, que no se remite fechado ni firmado, es de carácter desestimatorio.

IV

Como se ha señalado en el fundamento I, la indemnización que se solicita, se cuantifica por la interesada en su reclamación de responsabilidad patrimonial en 1.885,80 euros, lo que determina que el dictamen del Consejo Consultivo no sea preceptivo según el art. 11.1.D.e) LCCC. Aunque el informe de valoración del daño de la compañía aseguradora determine una cantidad mayor de 6.000 euros, ello no implica que la cuantía de la reclamación de responsabilidad patrimonial sea mayor que la pedida por la interesada, porque ésta no se adhiere a esa valoración, ni cambia la cuantía de su reclamación en trámite de audiencia, debiendo ser la Propuesta de Resolución congruente con la pedida por la interesada, de conformidad con el art. 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), no está sujeta a dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, por ser la cuantía reclamada por la interesada inferior a 6.000 euros.